



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



Comisión Electoral
Real Federación Española de Fútbol

Expediente nº 57

Reunida la Comisión Electoral, para resolver las solicitudes efectuadas por Don Óscar Garvín Esteban, en su calidad de Presidente del Club Atlético de Pinto, en sendos escritos presentados respectivamente en la mañana y la tarde del día 3 de mayo de 2017, se ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Único.- En la mañana del miércoles 3 de mayo de 2017, remitido vía e-mail, Don Óscar Garvín Esteban, en su calidad de Presidente Club Atlético de Pinto, presenta escrito solicitando de manera urgente y sin dilación la exhibición de la siguiente documentación relativa al proceso electoral:

- Solicitudes presentadas para ser candidatos assembleístas.
- Solicitudes de inclusión en el censo de voto por correo y documentos adjuntos.
- Documentación relativa al envío de todas y cada una de la documentación relativa al voto por correo.
- Censo electoral de voto por correo con especificación de aquellos que ejercieron su derecho.
- Relación y exhibición de correspondencia relativa al ejercicio de voto por correo que no ha sido admitida y causas.
- Exhibición de todos los sobres de envío y certificados de los electores cuyo voto fue escrutado.
- Copia simple de la escritura de requerimiento de recepción de voto del notario de Madrid don Javier de Lucas, donde consta relacionado todo el voto por correo.

Indica que (sic) "al objeto de proceder al examen de dicha documentación, dada la gran cantidad de ella, acudiré a la misma con interventores cuya acreditación consta en el proceso"

Justifica su pretensión en la denuncia genérica de (sic) "la posibilidad de existencia de indicios que pudieran suponer un fraude en el proceso electoral".



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En la tarde del miércoles 3 de mayo de 2017, y vía registro de la RFEF, se presenta nuevo escrito solicitando la puesta a disposición del Acta Notarial relativa al voto no presencial (en contraposición al escrito presentado por la mañana en el que solicitaba copia simple), así como “la suspensión de los plazo de recurrir de aquellos actos que guarden relación con el voto no presencial y proclamación provisional de miembros de las Asamblea General RFEF”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Esta Comisión Electoral resulta competente para resolver la reclamación planteada de conformidad con el artículo 13.e) del Reglamento Electoral de la RFEF. Así mismo, y de conformidad con el artículo 58.3 del citado Reglamento, se resuelve la solicitud al día siguiente de su presentación.

Segundo.- Nuevamente se encuentra esta Comisión Electoral ante una solicitud sustentada en denuncias vagas, genéricas y carentes de la mínima concreción y aportación de datos expresos. Tal y como ya se indicó en otras resoluciones, y así ha sido validado por el TAD, no puede accederse a nada de lo solicitado si ello se sustenta en tan genéricas denuncias o manifestaciones.

Ello no obstante y en aras de la transparencia y objetividad que debe regir el proceso electoral se va a proceder a contestar al interesado respecto de lo que solicita

Tercero.- El procedimiento electoral se compone de una pluralidad diferenciada de fases, cada una de las cuales consta de sus propios plazos de recurso que, si no se ejercitan, convierten las referidas fases en firmes y consentidas. En este sentido, la solicitud relativa a la exhibición de las solicitudes presentadas para ser candidatos a asambleístas guarda relación con una fase del procedimiento, la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General, que ya finalizó. No consta que en tiempo y forma se recurriese, ni contra el acto de proclamación provisional, ni contra el de proclamación definitiva, motivo por el cual dicho trámite quedó firme y no es posible volver al mismo en este momento procedimental. Es por ello que no puede accederse a la citada solicitud.

Cuarto.- Otro tanto cabe decir respecto de las solicitudes de inclusión en el censo del voto no presencial, documentación relativa al envío de todas y cada una de la documentación relativa al voto por correo, censo electoral de voto por correo con especificación de aquellos que ejercieron su derecho, relación y exhibición de correspondencia relativas al ejercicio de voto por



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

correo que no ha sido admitida y causas, y la exhibición de todos los sobres de envío y certificados de electores cuyo voto fue escrutado.

A mayor abundamiento debe insistirse en que ningún elector ha interpuesto reclamación alguna en relación con el voto por correo ante la Comisión Electoral, y que en cualquier caso deberá ser aquél que no la hubiera recibido el que estaría legitimado para ello.

Por otro lado, esta Comisión Electoral no dispone de algunos de los datos que se solicita, como sucede con la solicitud de exhibición los datos relativos a aquellos votantes que ejercieron su derecho a votar por correo. La función de esta Comisión se limita al examen de las solicitudes, emisión de certificado que autoriza al voto por correo y el envío de la correspondencia con la papeleta y sobre para votar, desconociendo si cualquiera de los solicitantes finalmente ejercitá o no su derecho a votar por correo o, por el contrario, decide finalmente acudir a votar presencialmente. Dichos datos sólo salen a la luz el día de las votaciones, momento en el cual el Club Atlético Pinto designó Interventores que, supuestamente, debieran haber tomado nota de los mismos, no correspondiendo a esta Comisión realizar nada al respecto, más allá de que sea la Mesa Electoral la que compruebe si el votante cuyo sobre por correo se va a introducir en la urna para el cómputo ha votado presencialmente o no.

Finalmente, el envío del censo especial del voto no presencial fue remitido al TAD en cumplimiento de la Orden ECD/2764/2015, sin que esté previsto el trámite de exhibición de dichos datos personales y confidenciales al resto de electores.

Quinto.- No ha lugar a entregar la copia simple del acta notarial solicitada, si bien sí es posible acceder a la solicitud de exhibición, a lo cual se accede en aras de la transparencia y objetividad del proceso, aún a pesar de las dudas que a esta Comisión Electoral le suscita admitir una petición que implica el acceso a datos confidenciales de electores, y aún cuando se quiere recalcar que dicha petición ya fue admitida cuando durante el largo proceso de escrutinio, que duró sesenta y dos horas, los interventores del Club Atlético Pinto y el resto de interventores dispusieron de todo el tiempo que estimaron oportuno para revisar, no una, sino innumerables ocasiones, las referidas escrituras.

Así pues, deberá ponerse en contacto con esta Comisión Electoral vía correo electrónico para solicitar día y hora para acceder a la citada Acta Notarial en la sede de la RFEF en horario de 9 a 14 horas y de 16 a 18 horas de lunes a jueves y de 9 a 15 horas los viernes.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La persona que podrá acudir será el propio interesado, o bien persona que actúe en su nombre por medio de poder, sin que sea posible que acudan interventores, pues no está previsto en el Reglamento la figura del Interventor general del procedimiento electoral, sino que sólo se prevé para el concreto día de la votación y escrutinio, siendo por tanto una figura cuya existencia y funciones empieza y acaba con dicho trámite. En palabras del TAD, la condición de interventor empieza y finaliza con el levantamiento del acta de escrutinio por la mesa electoral, y esa condición no le incorpora al proceso electoral como parte interesada en las fases posteriores del proceso, por lo tanto su acción no tiene el carácter de derecho individual o colectivo.

Sexto.- La propia inmediatez del procedimiento electoral deriva en el carácter inmediato e ineludible de los plazos que en el mismo se regulan, así como en la preclusión y acortamiento de los mismos; no en vano cada fase del proceso requiere de la terminación de la anterior para poder ser iniciada. Tal como afirma el TAD en su resolución de fecha 27 de abril de 2017, en la que se solicitaba la suspensión de otro trámite del procedimiento, en aquél caso en concreto el escrutinio del voto no presencial, “cualquier modificación del procedimiento electoral sólo puede acordarse cuando concurren causas justificadas y suficientemente acreditadas, lo cual no ha sucedido en el presente caso”. Tal impecable razonamiento puede ser aplicado, *mutatis mutandi*, al presente caso: resulta imposible acceder a tan excepcional medida, que implicaría un solapamiento con las subsiguientes fases del proceso, ante tan genérica manifestación (posibilidad – ni siquiera se dice certeza- de indicios –ni se concretan ni están acreditados- que pudieran suponer un fraude –no se sabe cuál- en el proceso electoral).

Más aún teniendo en cuenta que la proclamación provisional de resultados se encuentra publicada desde el pasado domingo 30 de abril a las 15.00 horas, por lo que el interesado ha dispuesto materialmente de 4 días y medio para preparar su recurso, estando pues más que salvaguardado su derecho de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Electoral,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

ACUERDA:

Estimar la solicitud de exhibición del Acta Notarial para que se lleve a cabo en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Quinto de esta Resolución, desestimando el resto de solicitudes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles, de conformidad con el artículo 24 y concordantes de la Orden ECD /2764/2015, de 18 de diciembre, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), 4 de mayo de 2017.

COMISIÓN ELECTORAL

El Presidente

- Francisco Rubio Sánchez -